



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00307 00
DEMANDANTE: LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se verifica respuesta a la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al estar la pasiva conformada por un número plural de personas o sociedades, se le hará el respectivo control una vez se verifique la integración de la totalidad de las partes que conforman la pasiva. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del CPTYSS, que indica que el término concedido para la respuesta es “común”, el que se computa conforme a los lineamientos reseñados en el inciso tercero del artículo 118 del CGP.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las AFP codemandadas. El 17 de febrero de 2023 la parte demandante remitió constancia de notificación a la AFP demandada, Sin embargo, la misma no cumple con los lineamientos previstos en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma declara permanente mediante Ley 1322 de 2022. Por lo que se deberá entender la misma como no notificada.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sin haberse aportado previamente por la parte actora prueba de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2023, presento la contestación a la misma, aportando el respectivo poder, se entenderá la entidad notificada por conducta concluyente, debiéndose incorporar al plenario la contestación de la demanda presentada. Control que se realizará una vez se verifique la integración de la totalidad de las partes que conforman la pasiva.

Por otro lado, de un estudio detallado del expediente se evidencia que la pretensión de la presente demanda va encaminada a que se declare la ineficacia de traslado del RAIS al RPM, advirtiéndose que la parte demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A, quien no se encuentra convocada al contradictorio, razón por la cual se hace necesario su vinculación en aras a conformar el contradictorio de manera completa y evitar futuras nulidades.

Por otro lado, advierte el despacho que la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitó oficiar a la codemandada para que certifique i) Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión ii) Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan. iii) Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante. v) aporte historia laboral de la parte accionante actualizada.

Atendiendo a dicho requerimiento se ordena a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A remitir con destino al proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la información anteriormente referenciada.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P 307.794 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar en representación de AFP PORVENIR S.A al abogado SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO, portador de la T.P 316.031 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la sociedad AFP PORVENIR S.A notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones. Se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

SEGUNDO. ADVERTIR que el control a la respuesta de la demanda presentada por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, se hará una vez esté integrada la Litis en su totalidad.

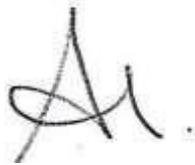
TERCERO. ORDENAR la integración al contradictorio con el AFP COLFONDOS S.A. poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO. OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A para que remita con destino al proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la información anteriormente referenciada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P 307.794 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, RECONOCER personería para actuar en representación de AFP PORVENIR S.A. al abogado SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO, portador de la T.P 316.031 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

DBC

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 090 del 31 de mayo de
2023.
Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria